

10951 10.MAY2016

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de fecha 09-03-2016, efectuada por el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

MAT.: Situación previsional como abogado afecto a la ex CANAEMPU, en virtud de la Ley N°10.627.

FTES.: Ley N°20.255, artículo 48. Ley N°18.095. Ley N°10.627. Decreto N°185 de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Mediante la presentación singularizada en antecedentes, ha recurrido ante esta Superintendencia el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] señalando en síntesis, que ese Instituto le ha reconocido las cotizaciones efectuadas entre abril de 1982 y noviembre de 1990, en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), en su calidad de abogado imponente obligado de libre ejercicio de la profesión, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N°10.627.

Agrega que sin embargo, por el lapso diciembre de 1990 a noviembre de 2015, en que registra cotizaciones como dependiente bajo diversos empleadores, en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART) y durante el cual además siguió ejerciendo libremente la profesión de abogado, esa Institución de Previsión no le ha reconocido la calidad de abogado imponente obligado de dicha ex Caja de Previsión, indicándole que únicamente procede que cotice en calidad de imponente voluntario de la misma y, además, sólo a partir del 2 de noviembre de 2015, data en que solicitó se le liquidaran las cotizaciones impagas como imponente obligado.

Señala el peticionario, que lo resuelto por ese Instituto no se ajusta al claro contenido de los artículos 1°, 2° y 9° de la Ley N°10.627, en relación con los artículos 2° y 9° del Decreto Reglamentario N°185, de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que se refieren a los requisitos que deben cumplir los abogados para cotizar obligatoria o voluntariamente en el régimen de la ex CANAEMPU; precisando, específicamente, que según el artículo 9° del Decreto Reglamentario N°185, de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, el imponente obligado para dejar de serlo, debe dar a conocer su voluntad expresa y por escrito, de abandonar dicho régimen previsional, hecho que en su caso no ha acontecido.

Cabe consignar, que entre la documentación acompañada por el [REDACTED] [REDACTED] aparece el Oficio Ord. D.N. N°39462/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, emitido por esa Institución de Previsión, en el cual se indica en resumen, que atendido el hecho que el aludido interesado en diciembre de 1990 pasó a ser imponente dependiente de la ex EMPART, dejó de ser imponente abogado obligado de la ex CANAEMPU; de manera tal que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N°10.627, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, podía adscribirse a este último régimen previsional como imponente voluntario, debiendo al efecto dar a conocer su voluntad de hacerlo, a través de la respectiva solicitud. Así entonces, como ello no aconteció en el año 1990, sino que sólo en noviembre de 2015, en que pidió que se le reconociera como imponente voluntario y que se le calculara la deuda, únicamente puede imponer como voluntario a partir de dicho mes.

Por último, para reafirmar tal conclusión, ese Instituto menciona el contenido de los dictámenes N°s 4320 de 2000 y 5866 de 2007, ambos de la Superintendencia de Seguridad Social, en los cuales, según señala, se ratifica que la obligatoriedad de la afiliación para los abogados a la ex CANAEMPU nace de la ley y no de una solicitud de afiliación, salvo en el caso de los imponentes voluntarios.

Sobre el particular, esta Superintendencia cumple con expresar lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el inciso 1°, del artículo 1° de la Ley N°10.627, se encuentran obligados a cotizar en el régimen de la ex CANAEMPU, los abogados que ejercen libremente la profesión, entendiéndose por tales, aquéllos que pagan su patente profesional o que están exentos del pago de ella y que no se encuentran legalmente impedidos de ejercer la profesión.

Por su parte, el inciso 2° del mismo precepto, establece que pueden exceptuarse de cotizar en el régimen de abogados, quienes están acogidos o en el futuro se acojan a los beneficios de una ex Caja de Previsión, en razón del ejercicio de un empleo o cargo; los que actualmente disfrutan o en el futuro gocen del beneficio de una jubilación y, finalmente, aquéllos cuyo título tenga menos de dos años.

A su vez, el artículo 2° de la mencionada ley, previene que pueden acogerse como voluntarios los abogados que no se encuentran en la situación contemplada en el inciso 1°, del artículo 1°, ya mencionado; esto es, los que no ejercen libremente la profesión (no pagan patente), siempre que no estén impedidos de ejercerla.

Del mismo modo, el artículo 3° del indicado cuerpo legal, señala que los abogados que no sean de aquéllos que se encuentran obligados a cotizar, pueden retirarse del régimen de la ex CANAEMPU, dando a conocer su voluntad por escrito en tal sentido.

Por último, el artículo 9° de la misma ley, previene que al abogado imponente obligado que deje de serlo, por no reunir los requisitos exigidos en el inciso 1°, del artículo 1° (ejercer libremente la profesión), continúa como imponente voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, a menos que dé a conocer su voluntad por escrito de dejar el régimen de la ex CANAEMPU.

2.- El artículo 2° del Decreto N°185 de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, reglamento de la Ley N°10.627, previene que los abogados que pagan la patente profesional, se encuentran obligados a someterse al régimen de la ex CANAEMPU; con excepción, de quienes están acogidos o en el futuro se acojan a los beneficios de una ex Caja de Previsión, en razón del ejercicio de un empleo o cargo; los que actualmente disfrutan o en el futuro gocen del beneficio de una jubilación; y, finalmente, aquéllos cuyo título tenga menos de dos años.

Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, previene que los abogados que no pagan patente profesional (no ejercen libremente la profesión), pueden incorporarse como imponentes voluntarios a la ex CANAEMPU.

A su vez, el artículo 9° del citado reglamento, efectuando una clara diferenciación entre abogado exento de cotizar y abogado imponente voluntario, dispone que el abogado imponente obligado que decida retirarse de la citada ex Caja de Previsión, en razón de encontrarse en los casos de excepción contemplados en el artículo 2° del mismo reglamento (que pueden exceptuarse de cotizar, por estar acogidos o en el futuro se acojan a los beneficios de una ex Caja de Previsión, en razón del ejercicio de un empleo o cargo; los que actualmente disfrutan o en el futuro gocen del beneficio de una jubilación y, finalmente, aquéllos cuyo título tenga menos de dos años) o, bien, por tener el carácter de imponente voluntario (no ejercen libremente la profesión), deberá manifestar por escrito su voluntad en tal sentido, quedando excluido de aquél, a contar de la fecha de recepción por parte de la ex CANAEMPU de la correspondiente solicitud.

3.- El Decreto N°2385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido y sistematizado del DL N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, en su artículo 23 previene que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la misma ley.

4.- Por un Acuerdo del Pleno de la Excma. Corte Suprema, de fecha 8 de agosto de 2008, se: *"aprobó instruir a los Tribunales del país en el sentido de que no deben exigir a los abogados que acrediten el pago de la patente municipal por el ejercicio de la profesión, ni menos para autorizar un poder, alegar en estrados o efectuar alguna gestión ante los Tribunales de Justicia"*.

5.- Efectuando un análisis sistemático y armónico de las normas arriba indicadas, cabe concluir lo siguiente:

a.- Existen abogados que se encuentran obligados a cotizar en el régimen de abogados en la ex CANAEMPU, que son los que se encuentran afectos al antiguo sistema previsional y que ejercen libremente la profesión; entendiéndose por tales, aquéllos que pagan su patente profesional en la respectiva Municipalidad o que están exentos del pago de ella y no se encuentran impedidos de ejercer la profesión. Cabe hacer presente, que el acuerdo del pleno de la Corte Suprema más arriba consignado, no implica la exención del pago de tributos, sino que sólo tiene por objeto aclarar que la patente profesional no es necesaria para acreditar la calidad de abogado ante los Tribunales de Justicia.

Estos abogados, por el sólo ministerio de la ley se encuentran adscritos a este régimen previsional, no pudiendo dejar de pertenecer a él.

b.- Hay abogados que pueden exceptuarse de cotizar en el régimen de abogados en la ex CANAEMPU, que son aquéllos que están acogidos o en el futuro se acojan a los beneficios de una ex Caja de Previsión, en razón del ejercicio de un empleo o cargo; los que actualmente disfrutaban o en el futuro gocen del beneficio de una jubilación y, finalmente, aquellos cuyo título tenga menos de dos años.

Estos abogados para exceptuarse de cotizar en dicho régimen previsional, deben dar a conocer su voluntad por escrito en tal sentido, quedando en ese caso excluidos del mismo, conforme lo dispone expresamente el artículo 9° del Decreto N°185 de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, reglamento de la Ley N°10.627.

A contrario sensu, si no dan a conocer su voluntad de exceptuarse de dicho régimen, necesariamente se mantienen afectos a él.

c.- Existen abogados que pueden cotizar como voluntarios en dicho régimen en la citada ex Caja de Previsión; trátase de aquéllos que, acorde con el contenido del artículo 2° de la Ley N°10.627, no se encuentran en la situación contemplada en el inciso 1°, del artículo 1°, de la misma ley, esto es, los abogados que no ejercen libremente la profesión (no pagan patente) y no se encuentran impedidos de ejercerla.

Estos imponentes voluntarios, tanto para cotizar en la ex CANAEMPU, como para retirarse de ella, deben dar a conocer su voluntad por escrito en tal sentido, según lo disponen expresamente los artículos 3° y 4°, de la Ley N°10.627 y el artículo 9° del Decreto N°185 de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

d.- Hay abogados que deben cotizar como voluntarios de la singularizada ex Caja de Previsión, son aquéllos que dejan de ser imponentes obligados, por no ejercer libremente la profesión (no deben encontrarse impedidos de ejercerla); quienes para dejar de pertenecer a dicho régimen, deben manifestar por escrito su voluntad dentro del plazo de 30 días de ocurrida la causal, acorde con lo establecido en los artículos 9° de la Ley N°10.627 y 9° del Decreto N°185 de 1953, ya citado.

6.- En el caso del interesado, conforme con el mérito de los informes y documentación tenidos a la vista, aparece que entre el 22 de abril de 1982 y el mes de noviembre de 1990, ese Instituto le autorizó el pago de cotizaciones como imponente obligado de la ex CANAEMPU, por aplicación del artículo 1° inciso 1°, de la ley N°10.627.

Posteriormente, a partir del mes de diciembre de 1990, paralelamente comenzó a desempeñarse como dependiente bajo diversos empleadores del sector privado, generando una nueva línea previsional, quedando respecto de ella, afecto al régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART).

Luego, su situación previsional quedó enmarcada en lo dispuesto por el inciso 2°, del artículo 1° de la ley N°10.627, lo que significa que el peticionario podía exceptuarse de seguir cotizando en la ex CANAEMPU, en la calidad que tenía en ese momento, que era precisamente la de imponente obligado; para lo cual, acorde con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N°185 de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, debía perentoriamente dar a conocer su voluntad por escrito en tal sentido. Pues bien, no sólo no hay constancia en los antecedentes tenidos a la vista, que el interesado haya dado a conocer tal intención por escrito, sino que además, ese Instituto no hace referencia a ello en su informe.

Del mismo modo, tampoco consta que paralelamente el señor Linazasoro Campos haya dejado de ejercer libremente su profesión de abogado y de pagar su patente profesional.

Así las cosas, resulta jurídicamente válido concluir, que sin perjuicio de su afiliación a la ex EMPART por su trabajo como dependiente, por el ejercicio libre de la profesión nunca perdió la calidad de abogado imponente del régimen de la ex CANAEMPU, generando una deuda impositiva desde el mes de diciembre de 1990 a la fecha, que debe ser pagada en su totalidad, con los recargos correspondientes.

En consecuencia, ese Instituto deberá arbitrar las medidas del caso, para regularizar la situación previsional del interesado, entre las cuales está requerirle antecedentes que comprueben el pago de la patente profesional de abogado durante el lapso diciembre de 1990 a la fecha y, luego, calcular el total de la deuda impositiva acumulada por el indicado periodo, para su pago.

Por último, si se llegare a determinar que el peticionario a contar del mes de diciembre de 1990 dejó de ejercer libremente la profesión (pagar patente profesional), su situación quedaría enmarcada en lo previsto por el artículo 9° de la Ley N°10.627, en relación con el

artículo 9° del Decreto N°185 de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social; vale decir, habría adquirido inmediatamente y por mandato legal la calidad de imponente voluntario, la cual sólo podría haber perdido, en la medida que hubiera dado a conocer su voluntad por escrito en ese sentido, lo cual tampoco consta. Luego, de todas formas se generaría una línea previsional continua en la ex CANAEMPU, esta vez en calidad de imponente voluntario, con la correspondiente obligación de pagar la totalidad de las cotizaciones adeudadas a la fecha.



Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones T y P




ACR/PWV/SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- 
-  Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo